



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

COPIA

Dr. Hugo Adrián Rondina
Juez



"G [REDACTED] M [REDACTED] S [REDACTED] c/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ AMPARO" (Causa LP 20900/2015)

La Plata, de junio de 2015.-

AUTOS Y VISTOS - CONSIDERANDO: I) Toda vez que con el informe pericial cuya agregación se ordena en este acto a fs. 55/57, se encuentra cumplida la medida dispuesta a fs. 51 -en el marco de lo normado por el art. 36 inc. 4 del C.P.C.C.-, corresponde en este acto dilucidar la cautela solicitada a fs. 41 vta./42, posteriormente ampliada a fs. 49 vta..

II) En el abordaje de tal planteamiento, con la profundidad que el plano de lo cautelar permite, ya que la materia propuesta así lo impone; frente al argumento médico que se desprende de los certificados arrimados a fs. 10/19 y del informe elaborado por el Cuerpo Médico de la Asesoría Pericial ya aludido en el punto que antecede, acreditada la relación laboral que une a la amparista con la demandada y la falta de depósito de los haberes correspondientes a la misma (v. fs. 27/31, 34/35), encontrándose en debate necesidades cuya atención no puede postergarse sin tornar ilusorio el derecho que se reclama, adelantando mi postura final debo decir que la pretensión protectoria debe prosperar.

Para ello, es menester considerar que el derecho invocado se encuentra verosímilmente acreditado, con la documental antedicha, así como que el peligro en la demora emerge con tal nitidez que me eximiría de extender el presente a más de tres líneas, extremo que eludiré a fin de dar cumplimiento con exigencias constitucionales que validen formalmente el pronunciamiento y posibiliten el arribo a la instancia revisora a la parte accionada, con un factible ejercicio del derecho de defensa mediante la confrontación respecto del contenido motivacional del acto jurisdiccional.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

III) En la dirección antes esbozada, ha de señalarse que la Sra. G [REDACTED] es empleada del Banco de la Provincia de Buenos Aires desde el año 2003. Con posterioridad a su licencia médica en virtud de su situación de salud, no percibe sus ingresos mensuales derivados de dicha relación laboral desde el mes de octubre de 2014 a la fecha. Tal extremo asimismo, fue generador del intercambio epistolar y administrativo reflejado mediante la documentación agregada a fs. 30/31. A su turno, se refleja la patología que padece la amparista (cáncer de mama bilateral), que exige una serie de controles médicos periódicos y programados y, la realización de reposo -en virtud de lo aconsejado por sus médicos tratantes y lo que resulta de la evaluación pericial precedente-. Por otra parte, se adita que la amparista fue sometida a una cirugía necesaria para su tratamiento, pero que a su vez que se torna mutilante y que lesiona más allá de lo estético, la autoestima por la pérdida de su imagen femenina (v. inf. aludido), determinando tales aristas prístinamente, que el reclamo que invoca la peticionaria a través de este pronunciamiento cautelar, no admite demora, en virtud del cuadro de salud descripto supra y de la falta de ingresos medios de la reclamante -dada la decisión adoptada por la accionada-, para atender su tratamiento médico, esencial para su debida atención.

IV) El cuadro antes reseñado, conlleva a mi juicio un debate que excede largamente el acotado campo del derecho laboral -aún considerándolo desde la faz protectoria que impregna su legislación-. Ello así, por cuanto en primer término, se encuentra en juego el **derecho a la salud** receptado en la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica (art.5º ap. 1)-, entendido como "**el completo bienestar físico mental y social, y no solo la ausencia de enfermedades o afecciones**", válida en cualquier contexto en el concepto actual de **dignidad humana** y en el marco de la universalidad de los denominados **derechos básicos**. De igual forma, la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, rige de un modo central casos como el presente, direccionando la mirada hacia un horizonte más amplio y cálido que el que pareciera trazarse en la misiva de fs. 30 (arts. 4 1º párrafo y apartados b y e, 12, pár. 1º entre otros). Por su parte y en el orden local, la ley 26485 de protección integral para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrolle sus relaciones interpersonales, también protege claramente el derecho de la mujer a su salud, dignidad, acceso a la justicia e igualdad real de derechos (art. 3 ap. b, d, i y j de la ley citada).

Especial relevancia cobra a priori, la necesidad de evitar la concreción de las hipótesis delineadas por los artículos 4 in fine y 6 apartados b y c de la ley 26485, normas que protegen a las mujeres de la violencia indirecta, institucional y/o laboral –también contempladas en la Convención de Belem do Pará ya referida y, respecto de las que se ha sostenido: *“el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que (...) los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas: i) medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo”* (CEDAW, La violencia contra la mujer, recomendación general N° 19 (11º período de sesiones, 1992), punto 24.). Igualmente, que *“El concepto de la discriminación indirecta (...) implica que una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo con unas características determinadas... una ley que se aplique con imparcialidad puede tener un efecto discriminatorio si no se toman en consideración las circunstancias particulares de las personas a las que se aplique* (CorteIDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica, sentencia del 28 de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

noviembre de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C- 257, párrafo 286).

Así, en función de la tutela que debe brindarse en casos como el presente, configurándose la apariencia de verdad exigible en la especie -dado el estrecho marco de cognición que ofrecen las medidas cautelares- en cuanto a la alegada acción protagonizada por la demandada, que constituiría una violación del derecho a la salud y dignidad de la amparista en su carácter de trabajadora, como también un accionar discriminatorio basado en el género de aquella al no contemplar las especiales circunstancias que como mujer se halla transitando, impidiéndole el pleno goce de los derechos constitucionales ya enunciados, concluyo en que se hallan reunidos los elementos de convicción que en aplicación del criterio de amplitud con que debe actuarse en supuestos como el "sub-examen", correspondiendo el acogimiento favorable de la medida solicitada (cfr. CNCiv., y Com. Fed; Sala 2; causas 37.575/95; del 03-10-95; 20.803/96 del 20-10-96, e.o.) .

VI) Que en consecuencia, en concordancia con la legislación y jurisprudencia citadas, encontrándose acreditado la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora; **decrétase** la cautela solicitada, mandando en consecuencia que el **Banco de la Provincia de Buenos Aires**, dentro de las **24 horas** de notificado, procedase al depósito de los haberes correspondientes a la Sra. M. [REDACTED] S. [REDACTED] G. [REDACTED], empleada de dicha entidad, desde el mes de octubre de 2014, percepción de haberes que deberá mantenerse hasta tanto se dicte la sentencia definitiva que ponga fin al presente decidiéndose en tal momento en cuanto al destino laboral de la actora; considerando la situación de salud de ésta justificante de la extensión de la licencia en curso. A los fines de instrumentar la presente decisión líbrese cédula con habilitación de días y horas inhábiles y con carácter urgente (art. 135, 153 C.P.C.C.)- Todo lo cual **ASI RESUELVO. REGISTRESE. NOTIFIQUESE**, convocándose por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Secretaría a la accionante a fin de que en forma personal junto a su letrado, se notifique en audiencia ante el Suscripto junto a los integrantes del equipo técnico del Juzgado que al efecto se designarán, a fin de explicitar a la misma los alcances del resolutorio en un marco de contención adecuada en cuanto a las actuales angustias y padecimientos que transita (Capítulo III de Reglas de Brasilia para el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad).

S. C. J.
PCIA. BS. AS.

2016 JUL 14 PM 1: 27

AREA REGISTROS
Y DIGESTO

